

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 22 de Diciembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,428.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 16 de Abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Cortes, el cual disponia que el año económico empezase á regir el dia 1.º de Julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el órden administrativo, y el Gobierno no procedería lógicamente; ni completaria el sistema de restauracion que ha creído conveniente aconsejar á V. M., si no se separase de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del art. 78 de la misma Constitucion y de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Así lo exige el órden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando margen á una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas que el ligero intervalo de 1821 á 1823 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que

han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850 no haria sino introducir la confusion en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberacion de las Cortes en los primeros meses de cada año los que bayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administracion tenga el tiempo necesario para preparar con órden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variacion de forma á los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que procediéndose desde luego á la formacion del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Cortes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicación por leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de Abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio, la direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arredró la consideracion de lo que la opinion pública exigia, y con indisputable justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 impelió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el Santuario de la justicia, y lanzó casi en masa á los Magistrados y Jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podia la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron victimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apenas se realizó el cambio de política que el actual Gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y por que la justicia estaba de su lado, el Ministro que suscribe no podia, no debia resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los Magistrados y Jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los Tribunales y Juzgados, ó el de acordar la separacion como principio, consultados previamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamientos. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduría de V. M.; lo segundo, además de estar de acuerdo con la justicia, facilitaba al Gobierno los medios de dotar á los Tribunales y Juzgados de un personal escogido, porque, verificada la reparacion instantánea, podia entrarse desde luego en el buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la política de alli donde solo debe rendirse culto á la justicia. Un solo escollo podia presentar este sistema, el de que á la

sombra de la reparacion judicial tuviesen cavida las afecciones ó el favoritismo; pero el Ministro estaba seguro de sí propio, y mas que de sí propio, de la justicia de V. M. y de su constante anhelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus mas decididos y naturales desos. Permita V. M. al Ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con entera y omnimoda libertad y desembarazo. Asi unicamente, Señora, podria hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el dia, sin temor á la censura pública. Un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de Ministro en comision, un Regente de Audiencia, un Magistrado de la de Madrid, un Presidente de Sala, dos Magistrados y tres Fiscales de Audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sean muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando estrictamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la Magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una nueva prueba de su abnegacion y amor á la justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la reparacion respecto de los Jueces y Promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los títulos legítimos para su ingreso en ella y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los Tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero vuestro Ministro del ramo cree que jamas se elevará el orden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á que atenerse, y solo el juicio del Ministro es el criterio de las propuestas que eleve á V. M. Ciertamente es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el Gobierno; pero es menester evitar el abuso: cierto tambien que la antigüedad es un título respetable, si no para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es menos cierto que el que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen ántes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulge la ley orgánica de Tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se espresan:

1.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de Ministros de las Reales Audiencias se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible,

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.º Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales esta declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.º La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales Audiencias, y las Regencias y Fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.º La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.º; pero no habiéndose completado todavía la reposicion de los Jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposición luego que por el Ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.º Los cargos de Tenientes y Promotores Fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.º

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Núm. 280.

Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido mandar que á la mayor brevedad posible remita V. S. á este Ministerio dos copias ó ejemplares de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural que rijan en cada uno de los distritos municipales de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856.—Nocedal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y á fin de que en su vista, remitan inmediatamente tres copias certificadas de cada uno de los citados documentos. Palencia 17 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 281.

El Alcalde Constitucional de Carrion de los Condes, con fecha 5 del actual, me dirige la comunicacion siguiente:

En el juicio verbal seguido en este Juzgado de paz por el que lo era el dia 19 de Junio de 1856, se condenó en reveldia á Juan Gonzalez, vecino que fué en esta villa, á que pagase al actor Vitoriano Onecha,

la cantidad de 100 rs. vn. y las costas; mas como el demandado se ausentó de esta villa á la de Poblacion de Cerrato, el demandante suspendió los procedimientos hasta el dia 5 de Noviembre que se presentó al Sr. D. Santiago Perez Doncel, quien proveyó auto mandando se llevase adelante la sentencia, todo con las formalidades prescritas en la ley de enjuiciamiento civil, y como en el artículo 1190 de la misma se previene se inserte la condena en reveldia, suplico á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se inserte el fallo siguiente:—Y mediante no hallarse presente el demandado no obstante estar citado al efecto dijo su merd. que debia de condenar y ondenaba á Juan Gonzalez Galindo, á que dé y pague á su convecino Victoriano Onecha la cantidad de 100 rs. vn. con las costas, daños y perjuicios, y por este que su merd. proveyó, mandó y firmó con los concurrentes que supieron, de que yo el Secretario certifico.—Felix M. Mantilla.—Gregorio Santos.—Victoriano Onecha.—Ante mi, Licenciado Isac Vazquez Casado.

En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos correspondientes. Palencia 15 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Valladolid

En la *Gaceta* del dia 30 de Noviembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en resolver lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones.—Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas; y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase. Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

Y la sala de Gobierno en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que para

que le tenga por los Jueces de 1.^a instancia del territorio de la misma, y conocimiento de los interesados se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él. Asi resulta de los originales á que me remito. Valladolid 11 de Diciembre de 1856.— Blas María Alonso Rodriguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

La Administracion previene á los Srs. Alcaldes constitucionales de los pueblos que tengan recibidos documentos de vigilancia, para servicio de los mismos en el corriente año de 1856, que para el dia 15 de Enero inmediato, han de haberse presentado al oficial del Gobierno de provincia encargado de su espendicion, á satisfacer el importe de los que se hayan consumido, y á devolver los que les resulten sobrantes, pues que de no hacerlo así, se les considerará como vendidos todos los que constituyan sus cargos respectivos, y en consecuencia se les obligará al pago de su total importe. Palencia 20 de Diciembre de 1856.—El Administrador, P. A. Pedro R. Ubago.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Por el Juzgado de primera instancia de Baltanás se me ha remitido un exhorto entre otras cosas para averiguar el paradero de un expediente de trescientas setenta y seis hojas que se sigue en aquel Juzgado por la Escribanía de D. Benito Villafruela sobre pertenencia de los bienes de la capellanía, que en el pueblo de Valdecañas fundó D. Tomás Gonzalez Tebar, que se extravió el veinte y siete de Octubre de este año: en su consecuencia y de conformidad con lo que se indica en dicho exhorto espido la presente circular á los Alcaldes de los pueblos de este partido para que practiquen cuantas diligencias crean conducentes á indagar donde se hallan los autos de que se trata, y en el caso de conseguirlo, serrecogerán y remitirán con la debida seguridad á dicho Juzgado de Baltanás. Palencia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Dionisio Villumbrales.

D. Antonio Bernat Baldoví, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á cuantos se crean con derecho á los bienes de la mitad reservable del vínculo que en Cobos de Riofranco fundó el Bachiler Pedrosa, por testamento de veinte de Noviembre de mil quinientos noventa y cinco, ante el Escribano de Palenzuela D. Santiago Alonso, y cuyos bienes radicantes en dicho pueblo de Cobos poseyó últimamente el finado Antonio Garcia de aquel domicilio, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirle por medio de Procurador de este Juzgado con suficiente poder, pues así lo tengo mandado en auto de ayer en el expediente que se sigue á testimonio del infrascrito Escribano; en la inteligencia, que de no hacerlo les parará entero perjuicio, y sirviendo de gobierno que los que hasta ahora han reclamado dichos bienes son Constantina Ayuso, natural de Pampliega, y Justo Diez que lo es de Royuela, ambos sobrinos segundos del citado último poseedor del vínculo. Baltanás tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Bernat Baldoví.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE DE DOS ROZAS DE ROBLE Y ENCINA.

El dia 4 de Enero próximo y hora de las 11 de la mañana se rematarán por tercera y última vez en esta ciudad y la de

Valladolid, dos rozas de leña roble y encina de la dehesa titulada Granja de Villagutierrez, situada en esta provincia é inmediata á los pueblos de Villagimena y Valdespina y de la propiedad de D. José María Iztueta.

El remate se verificará en Palencia en casa de D. Gil Melendez y Vargas, calle Mayor principal, núm. 155, y en Valladolid, en casa de D. José María Iztueta, calle de la Constitucion, núm. 7, en cuyos dos puntos se hallan de manifiesto las condiciones que han de servir de base para los que quieran interesarse, los que podrán pasar á hacerse cargo del estado de los 928 carros que son los que han tasado los peritos nombrados al afecto.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA

Direccion local.

En el vivero de la misma, sito en el punto de Calahorra en el canal, inmediato al pueblo de Rivas, se hallan de venta las clases y números de plantas que á continuacion se espresan:

CLASE y número de plantas.	EDADES.	ALTURA.	PRECIO. Rs. mrs.
De Arce Real.	2600 De 6 años.	De 14 pies.	3 47
De Arce Negundo.	200 De 6 id.	De 14 id.	3 47
De Nogales.	400 De 6 y 7 id.	De 12 y 13 id.	6 "
De Acacias de una punta.	600 De 3 y 6 id.	De 14 y 15 id.	4 "
De Acacias de tres puntas.	200 De 7 y 8 id.	De 12 y 13 id.	4 "
De Plátano.	450 De 6 id.	De 14 y 15 id.	4 "
De Falso ébano.	50 De 6 id.	De 12 y 13 id.	3 17
De Moreras Filipinas.	200 De 7 y 8 id.	De 12 y 13 id.	3 17
De Moreras de Valencia.	1350 De 5 id.	De 11 y 12 id.	3 17
De Tilo.	200 De 6 id.	De 14 y 15 id.	4 47
De Fresno de flor.	300 De 7 id.	De 13 id.	3 47
De Castaño de Indias.	450 De 8 id.	De 13 y 14 id.	6 "
De Aya.	400 De 8 id.	De 12 y 14 id.	3 17
De Sófora.	370 De 7 id.	De 12 y 13 id.	2 47
De Catalpa.	300 De 5 y 6 id.	De 11 y 12 id.	2 "
De Aylantos.	12 De 5 id.	De 14 y 15 id.	4 "
De Castaño del pais.	8 De 7 id.	De 11 y 12 id.	4 "
De Ciprés.	12 De 7 id.	De 10 y 11 id.	4 "

Total de árboles . 7802

Las personas que deseen adquirir dichas plantas se entenderán con D. Celestino Escudero, encargado de dicho punto de calahorra y se hará la baja de medio real á cada una siempre que se tome el número de 100.

Valladolid 15 de Diciembre de 1856.—El Director local, Valentin Llanos.

En la villa de Piña de Campos se perdió una baca el dia 13 del corriente por la noche de las señas siguientes:

Pelo rojo, embolada, tiene en el cuerno izquierdo un tarugo de madera, en el derecho un agujero y en las tetas un pegote de pez. Se suplica á la persona que la hubiere hallado ó supiera su paradero de aviso á su dueño Pablo Lora, vecino de Piña de Campos, el que dará su hallazgo.

El dia 13 del presente mes, de la Dehesa de Tablada, se ha extraviado un buey de las señas siguientes:

Pelo pardo oscuro, corpulento, zarcillo en la oreja izquierda y tiene una nube en un ojo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se digne avisar á su dueño Baldomero Alonso, vecino de Castrillo Onielo, et que despues de apreciarlo dará una gratificacion.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.